

RESOL.Nº315

EXPTE.Nº154/14

BARRANQUERAS, 9 de octubre de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en ésta causa caratulada:"**GOMEZ, HUGO ALFREDO S/ SUP.INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS**", Expte.Nº 154/14, la situación legal de **HUGO ALFREDO GOMEZ, M.I. Nº33.500.749, Prontuario Nº41619-CF, y**

CONSIDERANDO:

I.-Se inició esta causa en virtud del informe del Agente de Policía Matías Medina (Ag.Pza.7484) de fecha 19 de febrero de 2014, del cual surge que la prevención policial fue alertada por vecinos de la zona ubicada entre las calles Río Negro y Fray Mamerto Esquiú de esta ciudad, de que en las inmediaciones un sujeto morocho vestido de jeans oscuros, zapatillas oscuras y campera azul y negro de tela de avión, estaría molestando a las personas que circulaban por el lugar y que aparentemente estaría armado.

En virtud de lo expuesto, se patrulló la zona y más precisamente llegando a la intersección de calles Río Negro y Fray Mamerto Esquiú, observaron a una persona de "similares características a quien al proceder a identificarlo, esta persona se negó a brindarnos sus datos filiatorios" y "que por su forma de conducirse y de expresarse estaría en aparente estado de ebriedad". Sigue relatando Medina que:" Nuevamente al solicitarle sus datos, esta persona manifestó textuales palabras:"QUE LES IMPORTA GATOS DE MIERDA, NO LES VOY A DECIR NADA" y que para "preservar su integridad física y la de los transeuntes de la zona" procedieron al traslado del mismo haciendo constar que previo palparlo de arma se pudo constatar que a la altura de su cintura postaba un cuchillo serrucho marca Carol, mando de plástico, con 10 cm.de hoja, a quien al solicitarle que explique los motivos de dicho elemento este manifestó que era para su defensa personal".

Que el detenido, en Sanidad policial dijo llamarse Gómez Hugo, de 25 años de edad, D.N.I. Nº 33.500.749, con domicilio en Pasaje Los Andes y Fray Mamerto Esquiú.

A fs.2 se encuentra agregada acta contravencional labrada a Gómez por

supuesta infracción a los Arts. 37, 41 y 71 del Código de Faltas, de fecha 20/2/2014, a las 3,50 hs.

El informe de la División Medina Legal realizado al involucrado en fecha 20/2/2014, a las 4,55 hs. es agregado a fs.3.

A fs.4 obra Planilla de los Antecedentes Personales de Gómez. Surge de la planilla mencionada que el nombrado no registra antecedentes contravencionales. Si surgen dos pedidos de capturas por causas penales, en las causas que se detallan.

A fs.5 obra glosada acta de notificación de la libertad supeditada a ulterior resolución al involucrado de fecha 20 de febrero de 2014, 12,30 hs.

Habiendo sido citado el Agente de Policía Matías Ivan Medina a efectos de ratificar, rectificar y/o aclarar su informe de fs. 1, a fs. 10 y vta. se ratifico del contenido del informe obrante fs.1 , sin embargo agrego que el procedimiento que diera lugar a la causa se realizo en fecha "...18/02/2014 a eso de las 4 de la madrugada" y que:"...recibimos varios llamados de los vecinos del Barrio La Toma, sin que ninguno se identificara, avisándonos que por las inmediaciones del lugar andaba un sujeto morocho, de nombre HUGO GOMEZ alias "MONITO", vistiendo un pantalón de jeans y zapatillas oscuras, con una campera de tela de avión de color azul y negro, molestando a las personas que andaban por ahí, intentando robarles con un arma blanca, sujeto que es conocido por que tiene siempre el mismo accionar e incluso es famoso por esperar en la oscuridad y robar a las personas que descienden de los colectivos. Por lo cual nos dirigimos a las inmediaciones de la zona indicada y luego de unos minutos de dar vueltas con el móvil policial, nos encontramos con este sujeto, quién se encontraba parado en la esquina de la calle Río Negro y Fray Mamerto Squiu, por lo cual descendimos y le pedimos que se retirara de allí porque los vecinos se estaban quejando de él y este sujeto comenzó a ponerse nervioso y nos dijo:"QUE LES IMPORTA QUE HAGO, GATOS DE MIERDA, NO LES VOY A DECIR NADA", entonces procedimos a palparlo para ver si encontrábamos el arma blanca con el cuál, según los vecinos de la zona estaría intentando robarles, al palparlo, a la altura de la cintura, le encontramos un cuchillo tipo tramontina, mango de plástico de unos 10 cm. de hoja, por lo cuál se procedió al secuestro del mismo e inmediatamente subimos a este sujeto y nos retiramos

rápidamente del lugar para realizar los trámites pertinentes, ya que en esa zona entrar con un móvil policial es peligroso y los operativos deben hacerse con extrema rapidez, porque sino empiezan a agredir los móviles policiales con cascotes y otros objetos. Dejo constancia que el acta de secuestro y el arma blanca mencionada, se encuentran en la Comisaría Primera de esta ciudad, pero no pude traerlas hoy porque estoy saliendo de franco y vine directo de la guardia para acá, pero el día lunes de la semana que viene me comprometo a traer yo mismo el acta con el respectivo secuestro".

A fs.16 y vta. se agrego acta del secuestro efectuado y en la misma se escribió que:"...nos hallamos legalmente constituido en la dirección antes mencionada donde por el horario y zona no se observa persona alguna en la vía pública. Por tal motivo el testigo deberá ser mi número de la móvil PC 36, donde se procede al formal palpado de arma bajo acta al ciudadano quien al preguntarle por sus datos personales dijo llamarse, Gómez Hugo - Alias (Monito) a quien se le observa a la altura de la cintura un bulto el cual al pedirle que levantara su remera pudimos notar que se trataba de un cuchillo serrucho marca (Carol) mango plástico color negro con 10 cm. de hoja a quien solicitársele que explique el motivo de dicho elemento este manifestó que era para defensa personal, por tal motivo se procede a la conducción del ciudadano a la guardia a de la prevención a los fines legales..."-

De la declaración testimonial de Sergio Daniel Ayala, empleado policial - fs.21- y que había sido designado testigo del secuestro realizado al involucrado (Ver Acta de fs. 16 y vta.), surge que preguntado por el operativo que dio origen a la presente causa manifestó que: "...la realidad es que no recuerdo nada, son tantos los operativos que realizamos, que en este momento no soy capaz de individualizar el hecho que se me pregunta, por lo que no puedo aportar ningún dato de relevancia a la causa."

Infiero del relato precedente, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

II.-Día y hora de la detención de HUGO ALFREDO GOMEZ:

Según el informe policial del 19/2/2014 de fs. 1 (se advierte que no se detalló la hora del procedimiento) realizando la prevención policial recorridas por la jurisdicción, fueron alertados por vecinos de la zona que no quisieron identificarse que

momentos antes un sujeto morocho, vistiendo pantalón de jeans oscuro, zapatillas oscuras y campera azul y negro de tela de avión estaría molestando a las personas que pasaban por el lugar y que aparentemente estaba armando.

Que realizaron un patrullaje y que en la intersección de calles Río Negro y Fray Mamerto Esquiú observaron a un sujeto con esas características; que procedieron a identificarlo, que se nego a dar sus datos filiatorios, que estaba en aparente estado de ebriedad y que les dijo:"Que les importa gatos de mierda, no les voy a decir nada" cuando nuevamente se le solicito sus datos personales. Que para preservar la integridad de Gómez y la de los transeúntes precedieron al traslado del mismo (lo detuvieron) previo "palparlo de arma" y encontraron el cuchillo marca Carol, mango de plástico, de 10 cm.de hoja que secuestraron.

Sin embargo, en sede judicial, el policia Matías Ivan Medina dijo que el procedimiento se llevo a cabo el 18/02/2014 a las 4 de la madrugada aproximadamente. Contrariamente a lo que había expresado en su informe de fs. 1 en el que escribió que habían sido alertado por vecinos de la zona que no quisieron identificarse, manifestó que recibieron "varios llamados de los vecinos del Barrio La Toma" avisándoles que por las inmediaciones del lugar andaba un sujeto morocho de nombre HUGO GOMEZ alias "MONITO", molestando a las personas que andaban por ahí, intentando robarles con un arma blanca. También dijo que Gómez "es conocido por que tiene siempre el mismo accionar e incluso es famoso por esperar en la oscuridad y robar a las personas que descenden de los colectivos". Que entonces localizaron a Gómez, parado en la esquina de la calle Río Negro y Fray Mamerto Squiu, que descendieron del móvil y le pidieron que se retirara de allí "porque los vecinos se estaban quejando de él". Que comenzó a ponerse nervioso y les dijo:"QUE LES IMPORTA QUE HAGO, GATOS DE MIERDA, NO LES VOY A DECIR NADA"; y luego, que "procedimos a palparlo para ver si encontrábamos el arma blanca con el cuál, según los vecinos de la zona estaría intentando robarles, al palparlo, a la altura de la cintura, le encontramos un cuchillo....por lo cuál se procedió al secuestro del mismo e inmediatamente subimos a este sujeto y nos retiramos rápidamente del lugar para realizar los trámites pertinentes, ya que en esa zona entrar con un móvil policial es peligroso y los operativos deben hacerse con extrema

rapidez, porque sino empiezan a agredir los móviles policiales con cascos y otros objetos".

De la forma expuesta sustentó el Policía Medina la detención del ciudadano Hugo Alfredo Gómez.

Así, no es posible determinar con exactitud la fecha en que se llevó a cabo la detención del involucrado, ya que en el informe de fs. 1 se expresa que fue el día 19/2/2014 (no consignándose la hora); mientras que en sede judicial el Medina dijo que el procedimiento fue el día 18/2/2014 a las 4 hs.aprox., también el acta de secuestro de fs.16 y vta.dice 18/2/2014 -4 hs.

El empleado policial Ayala, que debo inferir era quien acompañaba a Medina y fue testigo del secuestro, dijo a fs.21 que no recordaba nada.

Sin embargo, un dato que no puede soslayarse es que que en el Acta contravencional realizada en la Comisaria Primera -fs.2- se realizo el 20/2/2014, 3,50 hs.-; también el examen médico se llevó a cabo en esa fecha: 20/2/2014, a las 4,55 hs.

El primer interrogante en el presente caso es entonces: *¿El involucrado Gómez fue detenido por la prevención policial el día 18/2/2014 a las 4 hs. o el día 19/2 -4 hs.?.* Si tenemos por acreditada la fecha de detención con la ratificación en sede judicial de Medina y el acta de secuestro, la detención fue el 18/2 -4 hs. pudiendo haber incurrido la autoridad policial en un ilícito penal. Surgiendo entonces el interrogante de *¿Dónde ha estado Gómez desde el día 18/2 -4 hs-. al día 20/2, 3,50 en que se le labra el acta contravenconal de fs.2?.*

Cabe mencionar que la Ley 4.625 establece que las personas detenidas, inmediatamente antes de ser alojados en las dependencias policiales deben ser examinados por la División de Medicina Legal. Entonces, *¿Si Gómez fue detenido el día 18/2 -4 hs.-, fue examinado recién por la Dra. Debora Ortellado, el día 20/2, 4,55 hs.?.*

Aún en el supuesto de que la detención de Gómez se haya producido el día 19/2 (no es posible determinar la hora), su examen médico (fs.3) se realizó recién el 20/2 -4,55 hs.-, labrándose el acta contravencional de fs. 2 el mismo día 20/2 pero una hora antes del informe médico; encontrándonos nuevamente ante una situación que viola las disposiciones de la Ley 4.625.

III.-Razones de la detención de detención de Hugo Alfredo Gómez:

De las constancias de la causa, surge claramente que la detención de Gómez constituye una detención arbitraria y que no se han acreditado las supuestas infracciones a la Ley Contravencional que pudieran sustentar los extremos previstos por el Art.134, inc.1º) -Detención preventiva-.

Es que no existe prueba alguna que sustente lo dicho por el policía Medina en relación a la supuesta infracción al Art.41 del C.F. (Negación de datos de identidad e Informes falsos legales). En cuanto a la comisión de la contravención prevista en el Art.71 inc.a-de la Ley 4.209 (Ebriedad), sabido es que la conducta típica no se representa únicamente con el informe médico que da cuenta de signos clínicos de ebriedad compatibles con un primer grado de intoxicación y que para configurar el tipo se requiere además la producción de molestias a "transeúntes o concurrentes, o que ofenda las buenas costumbres o la decencia". Por último y en relación a la supuesta infracción al Art.37 del C.F. (Portación de armas) y sin perjuicio de que luego se ahondarán los fundamentos, es preciso adelantar que conforme se ha expuesto la razón de la requisita, el hallazgo del cuchillo secuestrado debe ser declarado nulo.

El fundamento de haber ejercido la facultad otorgada por el Código de Faltas chaqueño al personal policial de efectuar detenciones preventivas por flagrancia es un informe policial confuso y como ya lo analizamos, contradictorio.

Todo lo escrito por la policía en un acta debe ser posteriormente probado; caso contrario, no tienen razón de ser la existencia de fiscales, defensores y jueces. Y en el diseño contravencional chaqueño, ejercer la suscripta la función de jueza constitucional y convencional.

El acta policial no prueba los hechos que contiene, éstos deben ser acreditados durante el proceso y esto no ha sucedido en el presente ya que la prueba se reduce a los dichos del empleado policial que efectuó la detención de Gómez y estos dichos han sido contradictorios en todo sentido.

¿Pero cuáles fueron los fundamentos del personal policial para detener a Gómez? El policía Medina reconoció en sede judicial que el alias del Gómez era "MONITO" (dato que no aportó en su informe de fs.1) y que esta persona era conocida

porque tiene siempre el mismo accionar e incluso es "famoso por esperar en la oscuridad y robar a las personas que descienden de los colectivos".(el destacado me pertenece).

Una vez más, el derecho contravencional es utilizado con la excusa de prevenir actos delictivos que, inexorablemente, según las fuerzas policiales, cometerán personas sospechosas o con antecedentes penales según su "olfato" o experiencia. Accionar que siempre se lleva a cabo en barrios empobrecidos y hacia jóvenes pertenecientes a los sectores más vulnerables.

La función de prevenir el delito que tiene la policía no puede desarrollarse en desmedro de los derechos y garantías de los ciudadanos. Tampoco ejercitarse utilizando como salvoconducto al derecho contravencional el que, pese al olvido de las legislaturas provinciales de nuestro país que no enderezan sus esfuerzos para adecuar las normas a los estándares constitucionales y convencionales, es derecho punitivo y como tal, debe garantizar idénticos derechos y garantías que el derecho penal.

Transcurridos treinta años de la recuperación de la democracia en nuestro país, nos encontramos todavía y muy frecuentemente con procedimientos policiales como el relatado en esta causa y que se sustenta en la negación de las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano.

Si la política de seguridad de un Estado, nacional o provincial, se circunscribe a realizar detenciones arbitrarias como la del presente caso, sacando de circulación a sujetos *con antecedentes penales o jóvenes pobres que ingieren bebidas alcohólicas u otras drogas*, sin dudas se puede concluir en que se ha optado por una política de seguridad represiva que no pretende incluirlos, sino que prefiere ocultarlos, negándoles derechos y siempre a los mismos.

El respeto a los DDHH es una condición de eficiencia a toda política de seguridad y no debe constituir un obstáculo para alcanzar sus objetivos. En otras palabras, la política pública de seguridad de un Estado democrático debe propender a ejecutar políticas que respeten y garanticen, de forma estructural el goce efectivo de los derechos humanos, el derecho constitucional y demás derechos consagrados a través de los instrumentos internacionales que nuestro país se obligó a respetar.

IV.-Fundamentos para calificar de arbitraria la detención de Gómez:

Es necesario destacar en primer lugar de qué forma la constitución política de la Argentina ha plasmado la protección del derecho a la libertad ambulatoria y, como contrapartida, cómo han establecido los casos en los cuales se permite su limitación. Asimismo, resulta imprescindible explicitar de qué manera la incorporación de tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, y consecuentemente la jurisprudencia internacional, han ampliado y hecho aún más explícitos aquellos derechos, y correlativamente han restringido las pretensiones de limitarlos por parte de las agencias estatales.

El reconocimiento del derecho de libre circulación de las personas y la consiguiente restricción de las posibilidades de injerencia estatal a través de lo que se ha denominado "arresto", en el plano supralegal se ha mantenido inalterado desde 1853 hasta, al menos, el año 1984, momento en el cual la Argentina ratificó diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que, en el año 1994, cobrarían jerarquía constitucional.

El derecho a la libertad ambulatoria se halla reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y establecida la única forma de su limitación en el artículo 18. Por su parte el artículo 19 destaca la privacidad de las acciones que no implican perjuicio a terceros, coadyuvando así en la limitación de injerencias estatales en la vida de los ciudadanos. Por otro lado, la incorporación al derecho interno con rango constitucional de instrumentos protectores de DDHH ha coadyuvado a formar un plexo normativo que ha venido a reforzar, juntamente con la jurisprudencia internacional, el escudo protector de las personas frente al avance del Estado respecto de sus derechos.

Desde esta perspectiva es imprescindible destacar que la C.A.D.H. establece en la parte pertinente de su artículo 7) titulado "*Derecho a la Libertad Personal*", en cuanto al derecho a la libertad ambulatoria, a la posibilidad estatal de coartarla y los requisitos a cumplir que: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que este artículo 7º posee dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. En cuanto a la regulación general sostuvo que ella se encuentra en el primer numeral, en tanto establece que: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Por su parte, añadió que la regulación específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la *libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)*, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (*artículo 7.4*), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (*artículo 7.5*), a impugnar la legalidad de la detención (*artículo 7.6*) y a no ser detenido por deudas (*artículo 7.7*) (*Corte IDH, Serie CNº170, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez c. Eduardo, párr. 51*).

Es así que la C.I.D.H. ha fijado una interpretación sólida y concreta de los alcances de estas disposiciones, en particular de los numerales 2 y 3, en tanto establecen que los Estados partes no pueden llevar adelante *detenciones ilegales o arbitrarias*.

En el caso "Chaparro Alvarez" la C.I.D.H. señaló con relación al alcance del numeral 7.2 de la Convención que allí se reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: *la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal*.

Es importante destacar en este punto (el de ley) la cita pertinente del párrafo 38 de la Opinión Consultiva Nº 6/86 en cuanto se dijo allí que para la Corte *el término ley implicaba una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes*.

En esta línea la Corte agregó en el párrafo 57 que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito

establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

En tal sentido *Adrián N. Martín* expresa que: "...en primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar que, además de escribir la orden de detención, el Juez deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ello. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un Juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Sólo de forma excepcional otra autoridad distinta de la judicial, podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justifiquen la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial". "Por ello, no es posible para la autoridad no judicial prescindir o extralimitarse de lo indicado por la ley habilitante, ni del cumplimiento de su obligación de fundamentar qué supuestos fácticos hicieron pertinente la aplicabilidad de dicha autorización. En ese sentido la doctrina ha destacado innumerable cantidad de veces que esta excepción exige a la agencia policial de la correspondiente orden judicial previa, mas nunca de las razones debidamente fundadas" ("*Detenciones Policiales Ilegales y Arbitrarias en la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal*", 1a. Ed. Ed. Del Puerto, 2010, p.55).

Continúa *Martín*: "En suma, pasajes de algunas sentencias de la C.I.D.H. permitirían diferenciar las detenciones que la Convención califica de ilegales de las que cataloga como arbitrarias. En las primeras, la privación de libertad se realiza en infracción a las disposiciones internas del país lo que, si bien constituye una violación grave, no es complejo de determinar por cuanto no posee norma legal que la avale. En cambio, la riqueza mayor de las resoluciones citadas se da en tanto diferencian otro tipo de detenciones, en principio formalmente legales, pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonables, imprevisibles, o falta de proporcionalidad"(autor, obra y p.cit.).

Por lo expuesto hasta aquí y conforme los fundamentos expuestos, debo concluir que la detención de Gómez llevada a cabo el día 18/2/2014 -4 hs.- ó 19/2/2014 -4 hs.- constituye una *detención arbitraria*.

Al respecto el Máximo Tribunal ha expresado que: "*De la regla según la cual se proscribe el arresto de personas sin orden escrita de autoridad competente, se deriva, a contrario sensu, la autorización de restringir la libertad de las personas con fines cautelares siempre que la orden provenga de autoridad competente. Al respecto no es ocioso advertir que -salvo el casos de las inmunidades funcionales- no hay una inmunidad general de origen constitucional para ser sometido a proceso y a las medidas de coerción que este implica. Sin embargo, puesto que estas medidas constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad. Toda vez que la coerción procesal se lleva a cabo sobre quien goza de un estado de inocencia que todavía no ha sido destruido por una sentencia condenatoria, es necesario que las medidas restrictivas de la libertad y, en especial, las restrictivas de la libertad ambulatoria, sean ejecutadas conforme a la ley. Por otra parte no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que esta debe limitarse a los casos en los que aparece fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta*"(Del voto de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray").

Para concluir debo señalar que constituye una función esencial del ejercicio de la jurisdicción ser garante de la Constitución y por ende, un deber insoslayable cuando se encuentra comprometido el interés del Estado, por encima del interés individual.

Mejor aún: "*Puse de resalto las implicancias constitucionales y políticas, en términos de modelo de Estado, que existen con reglas demasiado flexibles, abiertas y amplias para que la agencia policial eluda un control judicial más directo. En suma, postulé que coadyuvar por afianzar dicho control sobre la actividad policial es un camino que debe ser transitado con mayor decisión si se desea prevenir las graves situaciones que tomaron estado público, pero también otros miles de casos, aún de menor entidad lesiva, pero igualmente afectatorios de derechos de las personas interceptadas y, de manera más general de todos los que vivimos bajo esas reglas*" (Adrián N. Martín, obra cit.

p.413).

Conforme a lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la detención de Hugo Alfredo Gómez llevada a cabo el día 18/2/2014 -4 hs.- ó 19/2/2014 -4 hs.- por arbitraria (conf. arts.18 y 75, inc. 22 de la C.N., y 7 de la C.A.D.H.).

V.-Requisa posterior a la detención arbitraria:

A este respecto debo volver al informe policial de fs. 1 y a su posterior ratificación en sede judicial de fs. 10 y vta. a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

La autoridad policial se limitó a expresar que "procedimos a palparlo para ver si encontrábamos el arma blanca con el cual, según los vecinos de la zona estaría intentando robarles...". Y nuevamente debo expresar que no existen en esta causa pruebas que acrediten esas denuncias y que si estas existieran, nos encontraríamos ante un hecho tipificado en el Código Penal.

La actuación policial que procedió a la requisita directa de Gómez, por sólo encontrarse parado en una esquina, resultar "conocido" por sus antecedentes penales o ante supuestas denuncias de vecinos, sin otro dato objetivo que sustente esta medida, constituye una extralimitación intolerable reñida con las existencias constitucionales en materia de medidas coercitivas.

La C.S.J.N. ha expuesto que:"*Que, atento a la conclusión a la que se arribó precedentemente en esta causa, es de aplicación la doctrina elaborada por la Corte Suprema, según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aún cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 308:733; 310: 1847). Puesto que la iniciación de estas actuaciones y el secuestro del automóvil son consecuencia directa y necesaria de la detención ilegal (confr.Fallos. 310:1847), y que no existen otros elementos independientes de ella que podrían haber fundado la promoción de la acción penal por alguna de las formas que prevé la ley, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento violatorio del debido proceso legal y de la garantía constitucional que exige orden escrita de autoridad competente para practicar*

detenciones (art. 18 de la Constitución Nacional)(Del voto de los Dres.Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray".

Por todos los fundamentos expuestos corresponde declarar la nulidad de la detención y requisa efectuada por personal policial de la Policía del Chaco a Hugo Alfredo Gómez el día 18/02/2014 -4 hs.- ó 19/2/2014 -4 hs.- (conf. arts.18 y 75, inc. 22 de la C.N., y 7 de la C.A.D.H.).

Corresponde en consecuencia de ello declarar la nulidad de todos los actos que sean su consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 189 del C.P.P. de aplicación supletoria, por lo que deviene imperativo la absolución del involucrado, por la supuesta infracción a los arts.37, 41 y 71 del Código de Faltas.-

VI.-Sin perjuicio de la forma en que se resuelve la cuestión, estimo pertinente proceder al DECOMISO del elemento secuestrado.-

VII.-Atento a lo resuelto y en mérito a que ha sido declarada arbitraria la detención que diera origen a la presente causa corresponde dar intervención al *ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policía de la Provincia del Chaco*, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder.

VIII.-De conformidad a todo lo expuesto y en cumplimiento de las disposiciones del Art.315 inc.1º) del CPPCH y atento a la posible comisión del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º) del Código Penal, corresponde *DAR INTERVENCION a la Fiscalía de Invetigaciones -en turno-*.

Por todo lo expuesto y disposiciones del art. 142 del Código de Faltas de la Provincia,

RESUELVO:

I.-DECLARAR la nulidad de la detención y requisa personal efectuada a **HUGO ALFREDO GOMEZ, M.I. N°33.500.749, Prontuario N°41619-CF**, y consecuentemente **ABSOLVER** de culpa y cargo a **HUGO ALFREDO GOMEZ, M.I. N°33.500.749, Prontuario N°41619-CF**, de las supuestas infracciones a los arts. 37, 41 y 71 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.-DECOMISAR el elemento secuestrado debiendo remitirse al SAES. Por

Secretaría líbrese oficio.

III.-DAR INTERVENCION al *ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policia de la Provincia del Chaco*, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. Líbrese oficio.

IV.-DAR INTERVENCION a la *Fiscalía de Investigaciones -en turno-*, de conformidad a lo expuesto en los considerandos que anteceden, en cumplimiento de las disposiciones del Art.315 inc.1º) del CPPCH y atento la posible comisión del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1º) del Código Penal. Líbrese oficio, adjuntándose fotocopias certificadas de la causa.

V.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE y oportunamente, ARCHIVASE.-

Dra. Sandra M. SAIDMAN
Jueza
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS-CHACO

Dra.Maria V.RAJJOY URRUTIA
Secretaria
JUZGADO DE FALTAS
BARRANQUERAS - CHACO